

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION REGISTRO-
DEMANDANTE: LINIBETH CONDE CACERES
APODERADA: Dra. GLORIA INES GARCIA FIGUEROA
RADICADO: 6800140030132021-531-00

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, en el que actúa como demandante LINIBETH CONDE CACERES dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

OBJETO: La demandante por intermedio de apoderado, presenta demanda con el fin de que se ordene a la Notaría Cuarta de Bucaramanga la cancelación del registro civil de nacimiento número 18926690 y como consecuencia se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia la cancelación de la cédula de ciudadanía 1.018.454.199 que figura a nombre de **LINIBETH CONDE CACERES**

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

- Mi representada LINIBETH CONDE CACERES nació el 16 de enero de 1992 en el Hospital de la ciudad de El Vigía, del Estado Mérida en la República Bolivariana de Venezuela.
- Que LINIBETH CONDE CACERES fue registrada el 03 de febrero de 1992 por su padre el Sr. Fernando Conde Hincapié ante el Prefecto civil de la Parroquia Rómulo Betancourt del Municipio Autónomo Alberto Adriani del Estado de Mérida en la República Bolivariana de Venezuela.
- Que posteriormente el día 06 de enero de 1993 acude a la Notaría Cuarta de Bucaramanga (SS) y por contar con cédula colombiana el señor Fernando Conde Hincapié padre de su poderdante realiza el acto de inscripción en el registro civil de nacimiento de su menor hija LINIBETH CONDE CACERES.
- Que con base en dicho registro de nacimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá el 20 de septiembre de 2010 expide la cédula de ciudadanía Nro. 1.018.454.199 a nombre de LINIBETH CONDE CACERES.

- Que de los hechos antes relatados se evidencia un caso de mal llamada doble nacionalidad, por lo cual se solicita la cancelación de su registro civil

Que se tuvieron como pruebas todas las documentales allegadas junto con la demanda.

1. Registro de nacimiento 18926690 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga.
2. Copia cédula de ciudadanía Nro. 1.018.4540199
3. Acta Nro. 41 de la Prefectura Civil Rómulo Betancourt de El Vigía Gobernación del Estado de Mérida República de Venezuela.
4. Planilla única bancaria 36600001495 de fecha 10 de febrero de 2021
5. Certificación Suscrita el 11 de febrero de 2021 por el Registrador Principal del Estado Bolivariano de Mérida donde certifica

Resáltese, primeramente, que están plenamente establecidos aquellos presupuestos procesales que hacen viable una decisión de fondo respecto del asunto planteado.

La competencia para el conocimiento del proceso radica en este Juzgado y la legitimación en la causa para accionar se encuentra debidamente acreditada como quiera que **LINIBETH CONDE CACERES por intermedio de apoderada** sea quien pretende la cancelación de su registro Civil de nacimiento

Ahora, analizando en conjunto el acervo probatorio traído al proceso, encuentra este Despacho que se dan las condiciones legales necesarias para despachar favorablemente las pretensiones invocadas.

Se aporó al proceso el original del Registro Civil de Nacimiento de la demandante sentado en Colombia, igualmente aparece demostrado que realmente **LINIBETH CONDE CACERES** nació el 16 de enero de 1992 en el Hospital de la ciudad de El Vigía, del Estado Mérida en la República Bolivariana de Venezuela, que fue inscrita según el certificado de registro Civil de Nacimiento No. 18926690 expedido por la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga, de ello da perfecta cuenta los documentos arrojados a la indagación, luego mal podían realizarse un registro en esta ciudad, al menos en la forma como fue sentado en la Notaría Cuarta de Bucaramanga, cuando la demandante no nació en esta Ciudad

Por consiguiente, ha quedado perfectamente claro para el Despacho, por un lado que el lugar de nacimiento de la demandante fue en el Municipio El Vigía, del Estado Mérida en la República Bolivariana de Venezuela, según el Acta Nro. 41 de la Prefectura Civil Rómulo Betancourt de El Vigía Gobernación del Estado de Mérida República de Venezuela y por otro, que el registro sentados en la Notaría Cuarta de Bucaramanga no debió realizarse, siendo que lo allí consignado no consulta la realidad en cuanto al lugar de nacimiento de la demandante. Bajo este entendido se impone la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte actora y así se declarará.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

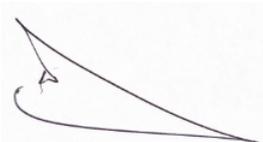
PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento de **LINIBETH CONDE CACERES** en la Notaría Cuarta de Bucaramanga creado el 16 de enero de 1992 indicativo serial 18926690; por no corresponder el lugar geográfico denunciado como de su nacimiento y en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia líbrese el oficio correspondiente al señor Notario Cuarto de Bucaramanga, a efectos de que realice la cancelación del registro civil de nacimiento Nro. 18926690 de **LINIBETH CONDE CACERES**. Anexando copia de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, ordénese también a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación de la cédula de ciudadanía 1.018.454.199 que figura a nombre de **LINIBETH CONDE CACERES** por lo expuesto. Líbrese el oficio anexando copia de esta providencia.

CUARTO. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA

Juez

